



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 068
ACCIONANTE: MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

Bogotá DC., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MARCO TULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor MARCO TULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, interpuso acción de tutela contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., manifestando que, el día 03 de enero de 2021, tiene un accidente de tránsito al ser embestido por un automóvil mientras se movilizaba en una motocicleta, causándole una serie de lesiones graves en su cuerpo, por lo cual fue necesario el traslado de urgencias al Hospital de Nuestra Señora de las Mercedes, donde fue atendido con pronóstico reservado.

Posteriormente fue intervenido con inmovilización con férula posterior y el daño o las lesiones causadas resultan causalmente relacionadas con el accidente de tránsito.

Informa que al momento del accidente el vehículo tipo motocicleta de placas CJM88F donde se movilizaba, se encontraba asegurado al seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT) expedido por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, bajo la póliza número 78229540603405944 en donde el tomador es el señor MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Que el día 22 de febrero de 2021 impetró derecho de petición a la compañía Seguros Mundial, para que pagara los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez para que le dictamine la pérdida de capacidad laboral (PCL).

Que el día 16 de marzo de 2021 recibió contestación de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A quien le informa que su compañía se encuentra exonerada de asumir el pago o reembolso de los honorarios profesionales que le exige la junta de calificación de invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral afectado.

Así mismo señala que, a raíz de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente se ha causado una disminución de su capacidad laboral que le impide ejercer ciertas acciones o actividades que requieren esfuerzo físico.

Reitera que, el accidente de tránsito, no fue producto de una enfermedad labora ni tampoco de un accidente de trabajo, por lo que mal podría solicitársele a las anteriores entidades que procedan a la valoración de la incapacidad laboral, cuando a ellos no les corresponda dicha situación: a excepción de las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez o muerte, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, como lo es el caso de la compañía de SEGUROS MUNDIAL.

Señala que el sistema general de seguridad social de salud previo a un seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT) para todos los vehículos que circulen por el territorio nacional. El que tiene como objetivo el amparo por muerte y/o las lesiones



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 068
ACCIONANTE: MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

personales que causen de una u otra manera una incapacidad de carácter permanente asociadas como consecuencias de un accidente de tránsito.

Que el SOAT establece una indemnización por incapacidad de carácter permanente para las personas que la hayan padecido como producto de unas lesiones en un accidente de tránsito, como peatón, conductor, pasajero o acompañante, según sea el caso.

Que así mismo, el artículo 2.5.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, exige como requisito para el pago de la incapacidad un certificado de pérdida de capacidad laboral, expedido por la autoridad competente a las voces del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que señala *“Corresponde al instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES- , a las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP- , a las Compañías de Seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte...”* además de las otras pruebas requeridas por el citado Decreto y que para el caso objeto de estudio, lo es la entidad accionada la compañía SEGUROS MUNDIAL, pues como indica fue quien asumió el riesgo de invalidez y muerte al momento de adquirir el SOAT, quién tiene la obligación de determinar de primera mano la calificación de pérdida de capacidad laboral y de paso el grado de invalidez del señor MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Concluye que la persona que sufre un accidente de tránsito bajo la guarda del SOAT es donde haya resultado lesionado y pretenda el cobro de la indemnización permanente causada con éste, tiene derecho a que se le califique su grado de discapacidad laboral, por parte de la aseguradora con quién suscribió el contrato de seguro SOAT, asumiendo ésta el pago cuando se deba acudir ante la Junta Regional. Manifiesta que al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 164 DE 2000, es clara en determinar quién debe asumir el pago de la calificación en casos de una incapacidad laboral.

Aduce que no tiene por qué asumir el pago de la calificación, aún cuando a futuro se le reembolse lo cancelado, pues esto atentaría contra el derecho a la seguridad social, y es la entidad aseguradora accionada, quién está en mejores condiciones económicas que permitan garantizar el acceso al sistema de las personas más débiles y cuyos recursos son insuficientes, máxime que lo que se cancela por la incapacidad, no es una suma significativa, sino más bien un alivio a su deterioro personal como consecuencia del accidente de tránsito que ha padecido, en donde el monto a pagar por la incapacidad no supera los 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, siempre y cuando ésta sea del 50%, a la que proporcionalmente arroje la calificación si es menor, lo que no justifica un desembolso de un (1) S.M.M.L.V., para el pago de la calificación por parte del discapacitado, quien a pesar de tener un seguro para tal fin, debe seguir aportando de donde no tiene para su calificación.

Manifiesta que es persona de escasos recursos económicos, que le impide cancelar de manera delantera el valor o costa que le representan los honorarios de la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Bogotá.

En consecuencia, solicita se tutelen los derechos fundamentales vulnerados a la igualdad y a la seguridad social, y se ordene a la entidad SEGUROS MUNDIAL que acceda a realizar el pago de los honorarios para examen de la pérdida de capacidad laboral y que, del valor a cancelar por concepto de la indemnización por la incapacidad reclamada, no se podrá realizar descuentos por los pagos hechos por esta para la práctica del examen realizado por la junta regional de calificación de Bogotá.

Como pruebas aportó:



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 068

ACCIONANTE: MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Derechos Fundamentales: Seguridad social.

- Copia de la cedula MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
- Copia del derecho de petición interpuesto del 22 de enero de 2020.
- Copia de la respuesta petición SEGUROS MUNDIAL.
- Copia historia clínica MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
- Copia dictamen médico legal del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. SEGUROS MUNDIAL, a través de ARIEL CÁRDENAS FUENTES, en calidad de asesor jurídico SOAT, manifestó que, la Superintendencia Financiera de Colombia precisó los eventos en los cuales les corresponde a las aseguradoras del SOAT el pago de honorarios a las juntas regionales de invalidez, mediante el Concepto 2019009983-004 de 2019, estableciendo que, según lo dispuesto mediante el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, los honorarios de las juntas de calificación deben ser cancelados por quien solicitó la calificación, razón por la cual la compañía aseguradora no tiene la obligación de sufragar dichos gastos.

Además de lo anterior, el inciso segundo del artículo en mención dispone que el único evento en el cual corresponde a las compañías de seguros en este caso en concreto el SOAT, el pago de dichos honorarios tiene lugar cuando la junta regional de invalidez actúe como perito por solicitud de dichas compañías.

De otra parte, el ordenamiento legal colombiano le exige a la aseguradora del SOAT que soporte debidamente las indemnizaciones a su cargo, lo que conlleva a la demostración por parte del interesado de la ocurrencia del siniestro así como la cuantía reclamada, la cual, por excelencia en el amparo de incapacidad permanente, se determina con el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral emanado de la entidad calificadora competente, es decir, de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a las Compañías de Fondos de Pensiones o Administradoras de Riesgos Laborales o de las Entidades Promotoras de Salud E.P.S., de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012.

Advierte, que la obligación del asegurador del SOAT se limita al pago indemnizatorio a quienes acrediten ser los beneficiarios, en el caso del amparo de incapacidad permanente, el de la cuantía establecida de acuerdo con la fecha del evento y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que el afectado demuestre haber sufrido por el siniestro; por lo tanto, si la víctima del accidente de tránsito no gestiona su calificación ante las precitadas entidades y acude a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, le corresponderá asumir el pago que derive la obtención del dictamen conforme a la carga probatoria que le asiste, en concordancia con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

En cuanto a la inmediatez de la acción de tutela, manifiesta que la Corte Constitucional ha afirmado en múltiples oportunidades que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, esta acción es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 068
ACCIONANTE: MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

fundamentales, de suerte que su procedencia está supeditada a que cumpla con el principio de inmediatez, es decir, que se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

En el mismo sentido, encuentra que esta acción se distorsiona cuando lo que persigue no es la protección de los derechos fundamentales del ciudadano, sino, la satisfacción de intereses particulares y económicos, por lo tanto, resulta a todas luces improcedente en estos casos: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual, es decir, cuando ha cesado o se ha consumado.

Señala que la Compañía de Seguros expidió la póliza SOAT No. 78229540 para amparar el automotor de placa CJM88F, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante el 03 de enero de 2021 y que el afectado no ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente.

Indica que, si el interés del accionante es obtener la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, deberá cumplir los requisitos que para este fin establece el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 y en atención a lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio demostrar con el "Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente" el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito a fin de establecer la cuantía a indemnizar.

Concluye manifestando, que de resultar su compañía compelida a través de esta acción constitucional a reconocer el pago requerido por el accionante, se le estaría imponiendo una carga adicional, ilegal e innecesaria por tratarse de un pago que no está ni legal, ni reglamentariamente obligada a asumir, toda vez que los recursos dispuestos por este seguro para atender las lesiones que presenten las víctimas de un accidente de tránsito son limitados y SEGUROS MUNDIAL ya ha tramitado y reconocido las reclamaciones que han sido presentadas con ocasión del referido siniestro, sin que resultaran vulnerados los derechos fundamentales cuya protección se solicita, aunado a que no es ante el Juez de tutela a quien deba acudir para obtener la protección de un derecho que no ha sido vulnerado, por tratarse de un tema de tipo indemnizatorio y de estirpe económico, más aún, si los mecanismos de defensa que dispone el accionante, no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene la falta de inmediatez de la acción.

Solicita se niegue por improcedente esta acción de tutela, por cuanto no están quebrantando ningún derecho fundamental, la litis compete a la jurisdicción ordinaria por su carácter estrictamente económico, los mecanismos de defensa que dispone el accionante no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene en falta de inmediatez de la acción, dado que desde la fecha de ocurrencia del siniestro, 3 de enero de 2021, han transcurrido, más de dos meses y que de acuerdo con el Concepto 2019009983-004 de 2019 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no es procedente el pago por concepto de honorarios ante las Juntas de Calificación por parte de las aseguradoras que comercializan el SOAT.

Anexos:

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 068
ACCIONANTE: MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

- Concepto 2019009983-004 de 2019.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

El artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, para solicitar la protección del derecho fundamental a la igualdad y seguridad social.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra **SEGUROS MUNDIAL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la igualdad y seguridad social.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la **SEGUROS MUNDIAL**, al no realizar el pago de los honorarios para la calificación de pérdida de capacidad laboral, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1 Derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*. Para la



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 068
ACCIONANTE: MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

Corte Constitucional, la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*¹

En Sentencia T-628 de 2007, la Corte Constitucional estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación”

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de *“seguridad social”* hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que el carácter fundamental de este especial derecho, se encuentra sustentado en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

De igual modo, en Sentencia T-200 de 2010, se destacó que la importancia de este derecho radica en que *“su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional”* y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo del Estado social de derecho, que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.

Ahora bien, tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, la Corte Constitucional ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos

¹ Sentencia T -036 de 2017.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 068
ACCIONANTE: MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento².

No obstante, la Corte también ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante³.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El señor MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ presentó el amparo constitucional contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con el objetivo de que la aseguradora demandada sufrague los honorarios de la Junta Regional de Calificación y ésta a su vez determine la pérdida de capacidad laboral originada en accidente de tránsito y emita el respectivo dictamen para así acceder al reconocimiento y pago de la indemnización prevista para estas contingencias por el SOAT.

De las pruebas obrantes en el expediente, se constata que el accionante presentó el 22 de febrero de 2021 un derecho de petición a la aseguradora, solicitándole que asumiera los gastos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a lo que ésta respondió de forma negativa, aduciendo que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se encuentra exonerada de asumir el pago o reembolso de los honorarios profesionales que exige la Junta de Calificación de Invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral del afectado.

Entonces, teniendo como base la normatividad aplicable a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidente de tránsito, esta autoridad entrará a determinar si la negativa de la entidad accionada a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, desconoce el derecho a la igualdad y a la seguridad social del accionante.

Al respecto, es necesario precisar que el Sistema General de Seguridad Social previó la creación de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (conocido como SOAT), para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional y que tiene como propósito, amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores.

² Sobre las vías adecuadas para dirimir las controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, en la Sentencia T-442 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se determinó que: “los medios judiciales adecuados para tramitar las controversias que puedan originarse con ocasión de un contrato de seguros, son esencialmente los procesos declarativos que, en el contexto del Código General del Proceso, incluirían el verbal o el verbal sumario, según la cuantía (artículos 368 a 385, así como 390 a 394, y 398 del Código General del Proceso) o el proceso ejecutivo (artículo 422 *ibidem*) en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio”.

³ Corte Constitucional, T-501 de 2016.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 068
ACCIONANTE: MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

El citado amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, la cual establece en el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 que, para poder acceder a ella, se hace indispensable allegar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que a su vez, deberá ser expedido por la autoridad competente, que en este caso será la Junta de Calificación de Invalidez, autoridad que tiene la facultad de evaluar el porcentaje de incapacidad laboral de la persona y que tiene la potestad de emitir el certificado médico, una vez le sean cancelados sus honorarios.

De conformidad con lo anterior, se concluye, que si uno de los requisitos para acceder a la indemnización permanente que se encuentra amparado por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) es la presentación del dictamen que certifique su grado de invalidez, entonces la víctima del accidente de tránsito tiene el derecho a que le califique su estado de capacidad laboral por las Juntas de Calificación de Invalidez, en primera y segunda instancia, de existir inconformidad con el resultado.

Ahora bien, frente al pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, se tiene que dichos honorarios deben ser cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social, o la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante, puesto que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen esta carga para estas entidades. Por otra parte, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 establece que el pago de dichos honorarios le corresponde a las Entidades Administradoras de los Fondos de Pensiones y a las Administradoras de Riesgos Laborales. Por último, dicho pago puede ser cubierto por el aspirante, de conformidad con el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, con la posibilidad de que esta cantidad sea reembolsada y únicamente cuando la Junta de Calificación de Invalidez dictamine la pérdida de capacidad laboral, a este respecto la Corte Constitucional en sentencia T-003 de 2020 manifestó lo siguiente:.

*“Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. **En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.** Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.*

4.2.5. Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, **la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.**

Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 068

ACCIONANTE: MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Derechos Fundamentales: Seguridad social.

establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria.

4.2.6. En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

5. El accionante tiene derecho a que la accionada practique, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral

5.1. A juicio de la Sala, Seguros Generales Suramericana S.A. **vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del señor Duván Felipe Linares Gómez, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere en el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito.**

El peticionario promovió el procedimiento para acceder a la indemnización por incapacidad permanente que cubre el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), del vehículo en el que se movilizaba cuando sufrió el accidente del que fue víctima. Con esa finalidad, afirma que le ha sido requerido dentro del trámite respectivo el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, en el que se precise el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Explica que, sin embargo, no ha conseguido obtener dicho concepto, en la medida que para ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (entidad que, según afirma, es la competente para expedir calificar su pérdida de capacidad laboral), debe pagar la cifra correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de honorarios, valor que no está en capacidad de asumir.

5.2. La Corte advierte que, en sustancia, el accionante ha encontrado obstáculos para llevar a cabo el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, debido a que no cuenta con el respectivo dictamen sobre las afectaciones sufridas en su integridad física. Así



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 068
ACCIONANTE: MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

*mismo, observa que **la vulneración de sus derechos radica principalmente en que la entidad accionada no se ha hecho responsable, no ha garantizado, la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud del afectado.** En específico, encuentra que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido al demandante tramitar su solicitud ante la propia entidad aseguradora, en los términos ilustrados en esta Sentencia.*

*La demandada ha sostenido que no tiene la obligación de sufragar los honorarios que se causen ante las juntas de calificación de invalidez. Sin embargo, **como se indicó en las consideraciones, corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte** y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. Correlativamente, en términos generales, solo si el interesado se halla inconforme con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.*

En este sentido, la accionada no ha reparado en que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. Así mismo, ha ignorado que, en tanto las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tiene la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida. Como se puso de presente en los fundamentos, esta regla fue clarificada en la Sentencia T-400 de 2017 (ver supra 4.2.5.).

Así, la víctima del accidente de tránsito y peticionario en la presente demanda de tutela ha visto frustrado su derecho a la seguridad social que, según se precisó, supone una respuesta del Estado frente a eventos o contingencias que mengüen el estado de salud, la calidad de vida y la capacidad económica de las personas, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.(negrilla e interlineado propio)

Como se pudo observar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, supone la carga a la persona afectada y en situación de precariedad resulta desproporcionado y vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad de aquellas personas, que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De igual manera, dicha carga desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a estas personas.

En el presente caso se presenta una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del señor MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, toda vez que se está condicionando la prestación de un servicio público esencial, al pago que debe realizar el accionante para realizar el examen que valore el impacto que produjo el accidente de



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 068
ACCIONANTE: MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Derechos Fundamentales: Seguridad social.

tránsito sobre su salud y por consiguiente, el diagnóstico sobre su pérdida de capacidad laboral.

Deviene de lo anterior, que la exigencia de este pago resulta en un desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, la cual ha precisado que el cobro de estos honorarios a personas que se encuentran en debilidad manifiesta genera efectos negativos en sus derechos, debido a que estas personas no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios que son necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente. En concordancia con lo anterior, la Corte ha reiterado que en estos casos, las contingencias que afecten este derecho y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, en virtud del principio de solidaridad y universalidad del sistema de seguridad social.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que imponerle esta carga a aquella persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez restringe el acceso de los individuos a la seguridad social y vulnera el principio de solidaridad que establece la Ley 100 de 1993. Frente a esto, las sentencias T-045 de 2013 y T-400 de 2017 reiteraron que *“exigirle los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere este trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos”*.

Para el despacho, es claro que la negativa de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez Nacional, y Regional resulta en una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad del señor MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral del accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho.

En consecuencia, se ordenará a la empresa aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si hubiere lugar a apelación, los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para realizar el examen de pérdida de capacidad laboral del señor MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad y la seguridad social vital de **MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, sufrague los



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 068

ACCIONANTE: MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Derechos Fundamentales: Seguridad social.

honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, a fin de que proceda a evaluar inmediatamente al señor **MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**. En caso de que la decisión de primera instancia sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez también serán asumidos por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

CUARTO: El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7b4129f39d9133ed2f1070301aad43f45b8a007f1d2a2c35964d4f838779f35

Documento generado en 31/03/2021 10:38:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**